



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 068-2020-MPH-GM

Huaral, 24 de julio del 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 0745 de fecha 10 de enero del 2020 sobre Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial N° 465-2019-MPH-GFC de fecha 19 de diciembre del 2019 presentado por **JOSE ALFREDO MARTINEZ AGUILAR**, con domicilio real y procesal en la Av. Perú N° 195 – Huaral, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDOS:

Que, mediante la Notificación Administrativa de Infracción N° 00887 de fecha 15 de mayo del 2019, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra **JOSE ALFREDO MARTINEZ AGUILAR** por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH, con la infracción administrativa tipificada con el Código N° 32034 por "*Comercializar alimentos y bebidas falsificadas adulteradas, de origen desconocido con fecha de vencimiento expirado y/o sin el respectivo registro sanitario*" en el lugar de infracción ubicado en el Centro Educativo Público "Nuestra Señora del Carmen" y con el Acta de Fiscalización N° 002327, se constata y detalla la infracción al momento de la intervención adjuntándose fotografías;

Que, mediante expediente N° 13960 de fecha 22 de mayo del 2019 el Sr. **JOSE ALFREDO MARTINEZ AGUILAR** presenta descargo al Acta de Fiscalización N° 2327 y anulación de la papeleta impuesta;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 459-2019-MPH/GFC/SGFC/JAUC, de fecha 05.07.19, se recomienda aplicar la multa administrativa a **JOSE ALFREDO MARTINEZ AGUILAR**, por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH con el código de infracción N° 32034 por "*Comercializar alimentos y bebidas falsificadas adulteradas, de origen desconocido con fecha de vencimiento expirado y/o sin el respectivo registro sanitario*", equivalente al 50 % del valor de la UIT y como medida complementaria Decomiso, siendo notificado con fecha 02.08.19;

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 465-2019-MPH-GFC de fecha 19 de diciembre del 2019 se resuelve sancionar a **JOSE ALFREDO MARTINEZ AGUILAR** con una multa de S/ 2,100.00 (dos mil cien con 00/100 soles), por haber incurrido en infracción administrativa tipificada con el código N° 32034 por "*Comercializar alimentos y bebidas falsificadas adulteradas, de origen desconocido con fecha de vencimiento expirado y/o sin el respectivo registro sanitario*" en el establecimiento comercial ubicado en la Institución Educativa Pública Nuestra Señora del Carmen – Frente a la Plaza Centenario y la medida complementaria de clausura temporal/Decomiso. Siendo notificada con fecha 19.12.19;

Que, mediante expediente N° 0745 de fecha 10 de enero del 2020 el Sr. **JOSE ALFREDO MARTINEZ AGUILAR** presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 465-2019-MPH-GFC de fecha 19 de diciembre del 2019;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 068-2020-MPH-GM

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico se establece en el Título 111, capítulo 11, Subcapítulo 11, la capacidad sancionadora de las municipalidades. Ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes(...) Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, (...).Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras, siendo que el proceso de Fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la circunscripción territorial, conforme al Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia;



Que, las Municipalidades tienen la atribución de establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Asimismo, esta potestad sancionadora implica la fiscalización o actos previos, la tipificación de las conductas infractoras, la instauración del proceso administrativo sancionador y de ser el caso la aplicación de las sanciones que correspondan;

Que, además de ello posee la facultad de emitir normas jurídicas de carácter obligatorio, por parte de los municipios, estando paralelamente relacionada al deber que tienen los ciudadanos (personas naturales y jurídicas, privadas y públicas) de respetar las disposiciones municipales, en un ambiente de pacífica convivencia, sin embargo, no siempre es así surgiendo la figura de la infracción, que es el quebrantamiento de la ley, el orden, etc.;



Que, son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas, entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las normas municipales dentro de la jurisdicción del distrito. Las sanciones son de carácter personal, no obstante, cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...);

Que, la sanción es aquella respuesta a la infracción a fin de salvaguardar el orden público, el acatamiento de las normas, como fin inmediato y el de desincentivar conductas contrarias al orden jurídico que afectan una sana convivencia social, como fin mediano y esencial del Estado;

Que, conforme el artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título 111, capítulo 11 de la Ley;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 068-2020-MPH-GM

Que, el artículo 217° establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto, por el subordinado;

Que, conforme lo dispone el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado;

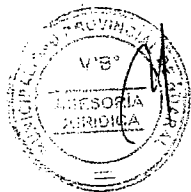
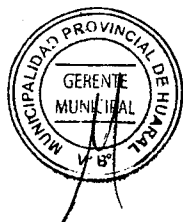
Que, tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo punitivo o sancionador, la tipicidad es un elemento fundamental para la identificación de las conductas sancionables. Para definir este elemento, debemos señalar que la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Además, el principio de tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma;

Que, de la revisión del presente recurso de apelación, podemos señalar de los fundamentos expuestos por el recurrente, este afirma que "(...) el procedimiento administrativo sancionador, no se ha conducido con arreglo a ley, careciendo de motivación, de un debido procedimiento de razonabilidad (...)";

Que, sin embargo, de la revisión de los actuados que forman parte del presente expediente, en cuanto a lo manifestado por el recurrente, se puede desglosar lo siguiente:

- ***Todo ciudadano tiene derecho al debido procedimiento***

El procedimiento sancionador se ha llevado a cabo respetando lo regulado en la normativa correspondiente, cumpliéndose el principio de la potestad sancionadora administrativa – debido procedimiento, conforme al inciso 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: Debido Procedimiento. No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. De ahí que, de los actuados, se puede verificar que todo se ha realizado como corresponde y ceñido de acuerdo a ley.





RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 068-2020-MPH-GM

- ***La motivación como deber de otorgar seguridad jurídica al administrado***

Se puede observar que la Subgerencia de Fiscalización ha analizado el descargo formulado por administrado, el mismo que al ser calificado, especifica que dicha defensa no ha cumplido con la presentación de argumentos que puedan desvirtuar los acontecidos al momento de imponérsele la Notificación de la Infracción que es materia de análisis del presente, toda vez que ha incurrido en manifestar que el personal fiscalizador le decomisó sus productos por no tener registro sanitario, advirtiendo así, que lo argumentado por el recurrente recae en manifestaciones subjetivas sobre los hechos, dado que conforme lo expone la Resolución en mención y a las fotos vertidas en los actuados se ha logrado indicar que el administrado no ha demostrado con pruebas idóneas que sus productos decomisados cuentan con registro sanitario, fecha de vencimiento y fecha de producción, lo cual es fundamental en el procedimiento para que así se pueda acarrear un cambio de criterio a la decisión que había sido tomada en la resolución impugnada. Es de esa forma que se desmerece lo alegado en el presente recurso de apelación, que es la falta de motivación.



- ***El principio de razonabilidad como límite de la potestas sancionadora.***

Que, al administrado se le impone esta infracción debido a la comisión de la comercialización de alimentos con origen desconocido y/o sin el respectivo registro sanitario y le aplican la medida complementaria de decomiso y en cuanto quede firme el presente acto, la clausura temporal. Que, frente a ello, se puede notar en la Resolución Gerencial de Sanción que, si bien es cierto se le viene sancionando con una multa pecuniaria a raíz de haber incurrido en el hecho infractor, se le da la oportunidad al recurrente de ser pasible de un descuento del monto total en un plazo no mayor a quince días hábiles de haber sido notificado.

- ***Todo ciudadano tiene derecho a la legítima defensa***

De los actuados tenemos que, se ha respetado el derecho a la legítima defensa, pues, de lo revisado las notificaciones se han hecho en su momento y se ha respetado los plazos establecidos por ley. Y sería contradictorio lo que sustenta el administrado, porque al plantear el presente recurso, estaría haciendo uso de su derecho a la legítima defensa.

Que, en cuanto a lo vertido en su penúltimo considerando, en la concordancia con el párrafo 7 de los fundamentos de la Resolución impugnada, cuando se cita la Resolución Ministerial N° 1020-2010-MINSA, Norma Sanitaria de Fabricación, elaboración y expendio de productos de panificación, galletería y pastelería, como son los productos que el vende, este aduce que, (...) en los establecimientos donde se elabora productos de panificación, galletería y/o pastelería, de expendio directo al público desde el propio local y para consumo dentro de las 48 horas. Los productos no requieren Registro sanitario", y sin embargo, cuestionan sus productos;



Que, de lo señalado por el administrado, se evidencia claramente que existe un entendimiento distinto de lo que en realidad viene realizando como actividad comercial en su establecimiento, ya que, tal como el mismo recurrente ha señalado claramente que en la norma preceptúa que en aquellos establecimientos donde se elaboran dichos productos no están obligados a contar con un Registro Sanitario, empero como se viene advirtiendo el administrado no fabrica ni elabora dichos productos, sino que solo los vende;

Que, de esta manera, se puede concluir que el recurso de apelación no cuenta con sustentación que aporte una fundamentación consistente que desvirtúe los considerandos de la Resolución Gerencial de Sanción que pretende impugnar, por lo que deviene de improcedente el recurso de apelación presentado;



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 068-2020-MPH-GM

Que, mediante Informe Legal N° 408-2020-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare improcedente el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **JOSE ALFREDO MARTINEZ AGUILAR** contra la Resolución Gerencial N° 465-2019-MPH/GFC de fecha 19 de diciembre del 2019;

QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **JOSE ALFREDO MARTINEZ AGUILAR**, contra la Resolución Gerencial N° 465-2019-MPH/GFC de fecha 19 de diciembre del 2019, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer ante la instancia que crea conveniente.



ARTÍCULO TERCERO. – Notificar la presente Resolución a don **JOSE ALFREDO MARTINEZ AGUILAR**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARA

C P C Nolberto Javier Llaxa Baca
GERENTE MUNICIPAL